

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 07 de diciembre del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10612/LXXIV**, el cual contiene escrito presentado por el Diputado Marcos Mendoza Vázquez, mediante el cual presenta **Iniciativa con proyecto de Decreto con el que se reforma por modificación el tercer párrafo del artículo 705 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona el promovente, que el pasado tres de octubre del año 2016, una avioneta despegó del aeropuerto del Norte, de la Ciudad de Apodaca, Nuevo León, después de unas horas y sin que se supiera nada de su llegada a su destino final, fue reportada como desaparecida por los familiares de los pasajeros, lamentablemente, días posteriores al accidente y después de una búsqueda intensa por parte de Protección

Civil del Estado en coordinación con las fuerzas federales, la avioneta fue encontrada estrellada, en la Sierra de Gomas, en las inmediaciones del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.

Añade, que ante el lamentable accidente cuerpos de rescate del gobierno del Estado, intentaron por todos los medios posibles, rescatar los restos mortales de los pasajeros de dicha avioneta, sin embargo ante las complicaciones climatológicas, en particular por los accesos difíciles y peligrosos del terreno de la sierra donde se estrelló la avioneta y que los restos de la misma junto con la de los pasajeros aparentemente yacen en un barranco, lo que imposibilita humanamente su rescate y poder localizarnos, al menos eso se ha señalado en diferentes medios de comunicación.

Indica también, que ha pasado un tiempo suficiente desde que sucedió el accidente, el pasado 25 de noviembre del 2016, se cumplió un mes de estos hechos, trascendió en un periódico de la localidad, que los familiares de las víctimas exigieron a las autoridades estatales y federales, seguir con la búsqueda de los restos, porque aparentemente las autoridades habían descartado de manera firme seguir con la localización y rescate de las víctimas.

Comenta el promovente, que se sabe que los accidentes son impredecibles, pero la desesperación de los familiares aumenta en la medida en que se cierran la esperanza para rescatar los restos de sus

familiares y que repercute de manera significativa y alarmante al entorno jurídico de los familiares, quedan en incertidumbre el manejo y administración de los bienes de las víctimas, aunque existe definición concreta de tiempo en la ley de espera para poder hacer uso como herederos o beneficiarios de sus propiedades, ante la presunción de muerte, es un término de tiempo demasiado largo.

Precisa el promovente que, actualmente en la legislación sustantiva del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en su numeral 705, tercer párrafo, establece el proceso para declarar desaparecido a una persona a consecuencia de incendios, terremotos, ciclones, huracanes y otras causas estipuladas en dicho artículo, sin embargo el tiempo que se tendrá que esperar para declararlo el juez presunción de muerte es de seis meses, todo un entramado complicado y difícil para las familias de las víctimas, máxime cuando se cuenta con hijos menores de edad, se tiene que pasar por todo un proceso a fin de establecer la presunción de muerte.

Concluye mencionando que, lo que pretende con estos cambios a la ley es solidarizarse con las familias, ayudarles a que tengan certeza jurídica y que no tengan que pasar un término dilatorio de tiempo como actualmente se marca en la ley, para declarar la presunción de muerte por alguno de los casos que se fijan en el mismo ordenamiento legal.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión pretende reducir el periodo necesario para que el juez declare la presunción de muerte cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en lugar del siniestro o catástrofe, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

Así mismo pretende reducir el término a dos meses cuando la ausencia sea en consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas

La declaración de ausencia y presunción de muerte ponen fin al estado de incerteza jurídica motivado por la desaparición de una persona, respecto de la cual no se ha tenido indicio que pueda suponer, de algún modo, su existencia. Así mismo protege el patrimonio de esas personas, respecto de las cuales subsiste la duda sobre su propia vida.

En ese sentido cabe mencionar que la presunción de muerte es legal, cuando a todos los hechos constitutivos de los supuestos de derecho, fundamento de la declaración de ausencia del individuo, se suma el lapso legal circunscrito por ley sin la presencia o noticias de éste, razón por la cual la ley presume su muerte.

Así mismo integrantes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la ONU han declarado que dicho principio se contrapone a la “declaración de muerte presunta”, ya que las autoridades en ocasiones recurren a presionar a las y los familiares de las víctimas con el fin de cerrar los casos por desaparición y así, no continuar con las investigaciones.

Aunado a lo anterior es menester señalar que ante la urgencia de reconocer la magnitud del problema de las desapariciones en nuestro Estado y la poca claridad en las cifras de víctimas de este delito, diversas organizaciones de la sociedad civil han presentado una serie de recomendaciones respecto a la declaratoria de ausencia por desaparición con el fin de sensibilizar al estado respecto a los daños que genera la desaparición, ya sea forzada o involuntaria, tanto a las víctimas como a las y los familiares.

Dentro de las recomendaciones, coincidimos en que la declaratoria de ausencia no debe suprimir por ningún motivo la búsqueda o cerrar el caso, por lo que creemos pertinente que termine hasta que la persona sea presentada con vida o su paradero sea conocido.

Conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la Ley de Declaración de Ausencia, mediante la que familiares de desaparecidos pueden efectuar trámites legales en su nombre aunque las autoridades continúen su búsqueda, y permite que las personas sean declaradas desaparecidas después de que sea presentada una denuncia.

En concordancia a lo mencionado creemos pertinente transcribir el artículo 1 del citado ordenamiento, ya que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Del objeto y los principios de la ley.

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reconocer y garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de las personas desaparecidas, además de brindar certeza jurídica de manera expedita a las víctimas indirectas de la persona desaparecida involuntariamente y por hechos violentos, a fin de que judicialmente se determine la representación de los intereses y derechos de dicha persona, aun y cuando no se conozca la identidad del responsable y sin importar el resultado de las indagaciones al respecto. Se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad, gratuidad y derecho a la verdad.”

Por lo tanto, esta ley regula el procedimiento para emitir una declaratoria de ausencia por desaparición, padres, hijos y hermanos, no deberán esperar a que se presuma la muerte de la persona para administrar los bienes de la víctima.

Gracias al mencionado ordenamiento, las familias de personas desaparecidas reciben protección especial por esta ley que incluye, entre otros beneficios, la posibilidad de poder efectuar trámites con mayor facilidad, así mismo las familias de empleados del estado podrán seguir contando con los beneficios del seguro social, sin tener que presumir la muerte de la persona desaparecida.

Se determina que a partir de la declaratoria, el juez designará a una persona para que administre los bienes del desaparecido y disponga de ellos, atendiendo principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Así mismo, a los seis meses de que ocurra la desaparición, si la persona no es localizada, se levantará un acta para sentenciar la

desaparición como consumada, con lo que el patrimonio del ausente pasará a posesión de quien sea su representante legal. Pese a ello, la autoridad no terminará la investigación para localizar a la persona desaparecida, y si regresa, se le restituirán todos sus derechos. El multicitado ordenamiento atiende obligaciones previstas en tratados internacionales de los que México es parte, así como recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos.

Retomando el punto del promovente en relación a la reducción en la temporalidad, consideramos que el lapso de dos meses es muy corto para que el juez declare la presunción de muerte, toda vez que existen casos documentados en los cuales los sobrevivientes de accidentes aéreos o marítimos han sobrevivido por un lapso mayor al de dos meses, ejemplo claro de esta situación es el del accidente del vuelo 571 de la Fuerza Aérea Uruguaya, conocido popularmente como el milagro de los Andes, ocurrido el viernes 13 de octubre de 1972, cuando un avión militar con 40 pasajeros y 5 tripulantes que conducía a un equipo de Rugby formado por alumnos de un colegio uruguayo se estrelló en un risco de la Cordillera de los Andes.

Los sobrevivientes declarados como desaparecidos y fallecidos lograron mantenerse con vida durante 71 días en condiciones infrahumanas, en ese sentido consideramos que la reducción de dos meses planteada por el promovente es un lapso muy corto para que se declare la presunción de muerte en los mencionados supuestos.

Así mismo existen casos reportados de gente que ha sobrevivido por mas de dos meses naufragando en el mar, razón por la cual no consideramos pertinente la reducción del tiempo para la declaración de presunción de muerte, toda vez que esta acción desencadena una serie de actos jurídicos posteriores de suma importancia como lo son la apertura de el testamento del ausente y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes.

No debemos dejar de contemplar que la reducción del plazo a dos meses planteado por el promovente resulta excesivo, toda vez que no existe un lapso de tiempo determinado para detener la búsqueda de un individuo desaparecido por alguna de las causas inscritas en el artículo en cuestión.

En relación a la argumentación plasmada en el presente documento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, consideramos pertinente modificar el término de “dos meses” a “tres meses,” contenido en el decreto de la presente iniciativa,” puesto que creemos conveniente que la reducción sea únicamente en un 50 por ciento en colación con el articulado vigente.

Así mismo, esta Comisión de Legislación se ostenta como protectora de los derechos de los familiares de las personas

desaparecidas, por lo tanto, acordamos que la presente iniciativa es apropiada, toda vez que la reducción en los plazos brindará celeridad y certidumbre en la materia.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el tercer párrafo del artículo 705 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 705.-...

...

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público o privado aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en lugar del siniestro o catástrofe, bastará en el trascurso de **tres** meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez declare presunción de muerte sin

que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de ese título. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, hasta por 2 veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de **quince días**. Las reglas previstas en este apartado también serán aplicables cuando la ausencia sea consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas, en ambos casos el término para decretar la presunción de muerte será de **tres** meses a partir de que se haya denunciado ante la Autoridad competente el acto ilícito correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación
DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

